

“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84 fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita.”



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Juzgado Quinto de Primera Instancia, Ramo Civil, Distrito Judicial de Tabares.

SENTENCIA DEFINITIVA. Acapulco, Guerrero,

a veintidós de noviembre del año dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente 193/2022-II, relativo al juicio ejecutivo mercantil, a fin de resolver en definitiva la acción cambiaria directa ejercida por **“ELIMINADO (04 PALABRAS)”**, en contra de **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, del cual se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En escrito presentado el treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, en oficialía de partes común de los Juzgados Civiles y Familiares de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tabares, compareció **“ELIMINADO (04 PALABRAS)”**, en su carácter de endosatario en propiedad de **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, y en la vía

ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, demandó de **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**:

“a).- El pago de la cantidad de **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** **“ELIMINADO (06 PALABRAS)”**, por concepto de suerte principal, que amparan el documento base de la acción, el cual anexo a la presente demanda.

b).- El pago del 5% de intereses de forma mensual, hasta su total liquidación del adeudo.

c).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Narró los hechos de la demanda, invocó los preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, concluyó con los puntos petitorios de estilo acostumbrados y la acompañó con un **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** suscrito en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el dieciocho de marzo de este año, por la cantidad reclamada en cifras de **“ELIMINADO (01 PALABRA)”**, y la cantidad reclamada en letras por **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**, con vencimiento al **“ELIMINADO (06 PALABRAS)”**, pagadero en esta ciudad, cuyo original se guardó en el seguro de este juzgado, y una copia cotejada del mismo se glosó al expediente de estudio (f. 4).

2. Por motivo de turno, de dicha demanda tocó conocer a este tribunal, donde en auto del

"ELIMINADO (07 PALABRAS)" (f. 7-8), se le previno a **"ELIMINADO (04 PALABRAS)"**, por una sola vez, para que señalara correctamente la cantidad que pretendía reclamar de **"ELIMINADO (03 PALABRAS)"**, por concepto de suerte principal, toda vez que la cantidad reclamada con cifras **"ELIMINADO (01 PALABRA)"**, difiere a la reclamada con letra **"ELIMINADO (07 PALABRAS)"**.

3. Cumplimentado lo anterior, mediante escrito exhibido el trece de junio de ese mismo año (f. 13), el actor aclaró que la prestación que reclama a la parte demandada, era la que se asentó con letra **"ELIMINADO (01 PALABRA)"** **"ELIMINADO (07 PALABRAS)"**; así se le tuvo en auto del quince del mismo mes y año (f. 15-16), en el cual, también se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, se ordenó requerir a la demandada precitada para que en el acto de la diligencia hiciera pago de lo reclamado, en caso de no hacerlo, se le embargara bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, correrle traslado con las copias simples de la demanda y anexos, y emplazarla a juicio, a fin de que dentro del plazo legal compareciera ante este juzgado, ya a realizar el pago o ya a oponerse a la ejecución, con las defensas y excepciones que para ello tuviere.

3. En diligencia de fecha once de julio del año que transcurre (f. 17-29), se emplazó legalmente a la

demandada **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, quien no obstante de ello, omitió rebatir la instancia dentro del plazo legal concedido, razón por la cual, en proveído de once de agosto del año en curso, se le tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió, al no haber dado contestación, y por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad (f. 34-35).

Agotado que fue el procedimiento, el quince de noviembre de este año, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERATIVOS

I. De acuerdo a lo previsto por los artículos 1090¹, 1091², 1092³, 1094⁴ y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y 38⁵ fracciones II y

¹Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante el juez competente.

² Artículo 1091.- cuando en el lugar en donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que disponga en contrario las leyes orgánicas aplicables

³Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

⁴Artículo 1094.- Se entienden sometido tácitamente.

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

II. El demandado, al contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que haya sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

IV. El que habiendo promovida una competencia se desiste de ella.

V. El tercero opositor y que por cualquier motivo viniere a juicio en virtud de un accidente.

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia

VII. El que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos sin que opongan dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

⁵ARTICULO 38.- Los Jueces de Primera Instancia en materia Civil, conocerán:

(...)

II. De los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, de acuerdo con la competencia que les señale el Código de Procedimientos Civiles, excepto aquellos cuyos conocimientos corresponda a los Jueces de lo Familiar;

(...)

VII, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guerrero, este juzgado es competente para conocer y resolver, en definitiva, el presente juicio; ello en razón de que este órgano jurisdiccional es de orden civil, el asunto que se resuelve se trata de un juicio ejecutivo mercantil, inmerso en aquella materia, mismo que es de jurisdicción concurrente al tenor de lo dispuesto por el arábigo 104, fracción II⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en efecto, este precepto establece que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente, lo que implica que pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor; así se tiene que los invocados 1092 y 1093, prevén que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa), entendiéndose por sumisión expresa

VII.-De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos del orden civil, entre los Jueces de Paz de las cabeceras municipales que integran el Distrito Judicial, y de las recusaciones y excusas que se planteen en dichos asuntos.

De los asuntos a que se refiere esta fracción, conocerá el Juez al que corresponda la adscripción del que sea recusado, se excuse o no acepte el asunto que se le envíe por incompetencia de otro.

Las cuestiones de competencia de los Jueces de Paz de las Cabeceras Municipales de Distritos diferentes, serán resueltas por la Sala Civil que conozca del conflicto.

Cuando haya dos o más Jueces de Primera Instancia en materia Civil en el mismo Distrito, conocerán de los asuntos a que se refieren las fracciones IV, VI y VII párrafo primero, por turno que llevará la Oficialía de Partes Común

(...)

⁶Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

(...)

cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y tácitamente cuando no hay oposición a la competencia; esto es, el demandante por el hecho de ocurrir ante este tribunal para ejercitar su acción, y la demandada al no oponer la excepción de incompetencia, tal como en el caso acontece; y si bien es cierto que, dentro de este distrito judicial existen varios jueces competentes, no menos cierto es que la accionante no eligió, específicamente, a alguno de ellos para que conociera de su demanda, contrario a ello, ésta fue dirigida al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en turno, misma que, de manera aleatoria, fue turnada a este Juzgado por la oficialía de partes común de los Juzgados Civiles y Familiares, de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares.

II.- CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 1 CONSTITUCIONAL.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado en esta fecha, en la dirección electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020->

[11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiv
a%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf.](#)

Se menciona que la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre hombres y mujeres; eliminar la violencia contra las mujeres y niñas; proscribir toda forma de discriminación basada en el género y erradicar estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas en particular de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

Ahora bien, derivado de que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación, es obligatoria para todas las juezas y jueces del país, tomaremos como base los seis elementos definidos por el Alto Tribunal en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016,241 los cuales, según dispone tal criterio, deben estar presentes cuando se emprende el estudio de una controversia con perspectiva de género.

En el protocolo se indica que hay dos cuestiones importantes a destacar sobre esos seis elementos. Primero, debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en

condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia. Por ello, habrá asuntos en los que todos los elementos resulten pertinentes, y otros en los que, por las particularidades del caso, sólo se requiera de uno o algunos de ellos. Lo relevante, sin embargo, es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué, así como qué tipo de obligaciones conllevan. Por esa razón, se abordará cada elemento a partir del momento en el que su estudio se vuelve trascendente, y no en el orden en el que vienen dispuestos en la jurisprudencia citada.

Segundo, estos elementos se han ido robusteciendo a lo largo de los precedentes del Tribunal Constitucional y a partir de la evolución de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esto ha conducido, incluso, a ampliar el tipo de obligaciones que se encuentran inmersas en la labor de juzgar con perspectiva de género.

Así tenemos que las obligaciones se actualizan en tres momentos:

(i) Las obligaciones que impone la labor de juzgar con perspectiva de género, previo al estudio del fondo de la controversia;

(ii) Las que se encuentran implícitas en el análisis de la cuestión litigiosa; y

(iii) Una adicional que impacta de manera general durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LABOR DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PREVIO AL ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA. Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar:

(i) Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y

(ii) Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LABOR DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PREVIO AL ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA. Se reitera que la obligación de juzgar con perspectiva de género tiene diferentes implicaciones, dependiendo del aspecto de la controversia que se analice. En el párrafo anterior se indicaron las obligaciones que tienen a su cargo las personas impartidoras de justicia, previo al estudio del fondo del litigio, las cuales permiten evidenciar ciertos aspectos que se vuelven relevantes al momento de resolver la cuestión debatida. Una vez analizado lo anterior, es pertinente avanzar hacia las obligaciones que surgen para las operadoras y los operadores de justicia cuando se estudia propiamente el fondo de la controversia. Para ello, se dividirá el estudio en dos

grandes rubros: uno inicial en el que se profundizará sobre las obligaciones que existen al examinar las premisas fácticas (apreciación de los hechos y valoración de pruebas) y otro en el que se detallarán aquellas que tienen relevancia al analizar las premisas normativas (interpretación y aplicación de normas jurídicas).

Para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales:

(i) Desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y

(ii) Analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

UNA ADICIONAL QUE IMPACTA DE MANERA GENERAL DURANTE TODO EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA SENTENCIA. Finalmente, existe una obligación que no se agota en un momento específico de la controversia, sino que conlleva un deber que perdura de inicio a fin: el uso del lenguaje. Este elemento, se revela como un deber indispensable al momento de juzgar con perspectiva de género, debido a su fuerte potencial simbólico y a su capacidad para traducirse en una herramienta adicional para lograr la

igualdad, o bien, en una vía para discriminar y perpetuar el orden social de género, cuando no satisface ciertas características como ser incluyente, no sexista, desprovisto de estereotipos de género y sin carácter revictimizante, por citar algunas.

Se alude al uso del lenguaje como una obligación, toda vez que así se ha considerado por la SCJN, la cual ha sido puntual en señalar que, dentro de los deberes que impone a las personas impartidoras de justicia la obligación de juzgar con perspectiva de género, está precisamente la exigencia de:

(i) Argumentar y hacerse cargo de las desigualdades detectadas en la controversia, usando un lenguaje incluyente y no invisibilizador; y

(ii) Evitar el uso de consideraciones basadas en estereotipos o prejuicios por cuestiones de género.

En este sentido, cumpliendo con la obligación constitucional del suscrito como Juzgador de Primera Instancia del Estado de Guerrero, en el sentido de que es parte de mi función jurisdiccional promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de resolver sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En las relatadas condiciones, tomando en cuenta además que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, deriva de que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria en las partes.

Método que fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.), aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el cual ha determinado que para juzgar con perspectiva de género el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia,

vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En este sentido atendiendo a lo establecido en el referido Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, cuyo fin es ayudar a quienes juzgan buscando cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los dispositivos siguientes:

1, 7 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

3 y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador; y

1º y 4º De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo los lineamientos antes citados, el suscrito juez, procede a emitir esta resolución en observancia al derecho a la igualdad, y a la no discriminación, contenidos en los instrumentos nacionales e internacionales invocados.

Con la puntual aclaración de que la aplicación del citado método para juzgar con perspectiva de género, no significa que el suscrito resolverá forzosamente conforme a las pretensiones planteadas por las partes, ni que dejare de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes procesales nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución; lo que implica consecuentemente, que juzgar con perspectiva de género no significa declarar procedente lo improcedente o viceversa improcedente lo procedente.

Lo que se viene puntualizando tiene fundamento en la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁷

⁷TESIS DE JURISPRUDENCIA 22/2016 (10A.). APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:30 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 18 DE ABRIL DE 2016, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL

En la misma dirección también cobra aplicación la tesis aislada de rubro y contenido siguiente:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que, el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente, o viceversa improcedente lo procedente.⁸

ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013. ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA, REGISTRO: 2011430, INSTANCIA: PRIMERA SALA, TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 29, ABRIL DE 2016, TOMO II, MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, TESIS: 1A./J. 22/2016 (10A.), PÁGINA: 836

⁸PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 07 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 10:17 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA, REGISTRO: 2012773, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TIPO DE TESIS: AISLADA, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 35, OCTUBRE DE 2016, TOMO IV, MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, TESIS: II.10.1 CS (10A.), PÁGINA: 3005

El criterio anterior se robustece con lo dispuesto en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que orientan que las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden no aplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad. Esto se consolida con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el

tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará

declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.⁹

En sometimiento a las consideraciones expuestas, y conocidos por el suscrito juez, los hechos de la demanda, en observancia del método a que se ha hecho referencia tenemos que en el caso específico en estudio, una vez que han sido analizados los hechos de la demanda y el auto que declara la rebeldía en que incurrió la demandada por no haber contestado la demanda, y desde luego que se han valorado las pruebas, no se visualizan situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género entre las partes, puntualizando que respecto de las partes de este juicio no se advierten situaciones de poder que por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia, dado que tanto el derecho procesal como el sustantivo que rigen el proceso y el fondo de la acción sometida a la consideración de este Juzgado, no establecen ninguna ventaja para el género masculino en detrimento del género femenino o viceversa para el género femenino en perjuicio del género masculino, sino que la legislación aplicable

⁹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 16/2014 (10A.). APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE. ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 11 DE ABRIL DE 2014 A LAS 10:09 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 14 DE ABRIL DE 2014, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013. ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA, REGISTRO: 2006186, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 5, ABRIL DE 2014, TOMO I, MATERIA(S): COMÚN, ADMINISTRATIVA, TESIS: 2A./J. 16/2014 (10A.), PÁGINA: 984

concede los mismos derechos y obligaciones para ambos géneros, lo que hace innecesario asumir control de convencionalidad para dejar de aplicar alguna norma jurídica de carácter estatal o federal que otorga beneficios a un género en perjuicio del género contrario, y si bien la demandada no contestó la demanda ni opuso excepciones y defensas, lo cierto es que el protocolo para juzgar con perspectiva de género no obliga al Juzgador a lograr que las partes de manera forzosa comparezcan a juicio a cuestionar o proponer defensas en contra de las prestaciones que se les exigen, sino simplemente que se les garantice el acceso a la tutela Judicial, misma que en el caso fue garantizada con la diligencia de emplazamiento a juicio que le fue ejecutada a la C. Esmeralda Isidor Palma con plena observancia a las formalidades previstas en la legislación mercantil.

En razón de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el juzgador no advierte situaciones de poder que por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia, puesto que la parte actora es **“ELIMINADO (04 PALABRAS)”**, es del género masculino y la demandada es **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, del género femenino, lo cierto es que no se presentan cuestiones excepcionales de situación de desventaja por parte del actor o demandada de una eminente situación de vulnerabilidad, (pobreza extrema, desventaja económica, que uno de ellos haya sufrido de violencia, que tenga alguna discapacidad, etcétera), y en el caso

que nos ocupa la demandada fue debidamente emplazada a juicio, es decir, se respetó su derecho de audiencia para efecto de poder contradecir los hechos imputados por la accionante, oponer excepciones y defensas, así como ofrecer pruebas para comprobar las mismas, sin embargo, por así convenir a sus intereses se constituyó en rebeldía. Por lo tanto no se advierte un desequilibrio jurídico, que implique valorar el asunto con perspectiva de género, social, económica o alguna otra condición que adopte alguna vulnerabilidad hacia alguna de las partes, sino que de autos se advierte que **“ELIMINADO (04 PALABRAS)”**, es presunto acreedor de **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**.

Aunado a ello, es evidente que ambas partes están en igualdad de circunstancias en donde en apartados subsecuentes se dilucidará si la actora acreditó la acción que ejercita.

III. Como hechos fundatorios de la acción **“ELIMINADO (04 PALABRAS)”**, en su carácter de endosatario en propiedad de **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, manifestó en esencia que: el día **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**, la C. **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, suscribió un **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** a favor de **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, por la cantidad de **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**, con vencimiento el **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**, pactándose un interés del cinco por ciento mensual en caso de mora; siendo el caso, que al vencimiento del

basal, la demandada no efectuó el pago, no obstante de los múltiples requerimientos que se le hicieron en forma extrajudicial, por lo que, se intenta en la vía y forma propuesta; el veinticuatro de mayo del presente año, le fue endosado en propiedad por **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”** el documento base de la acción.

IV. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1194¹⁰ y 1196¹¹ del Código de Comercio, el juez del conocimiento procede al estudio de las constancias de autos para determinar, a la luz de la ley y de la jurisprudencia, la pertinencia de la acción, independientemente de que exista, o no, por parte de la demandada, oposición a la pretensión; habida cuenta que los elementos de aquella son de orden público y, por tanto, deben ser analizados, aún de oficio, por el juzgador.

En efecto, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391¹² del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se sustenta en documentos que traigan aparejada ejecución, entre ellos, los títulos de crédito, mismos que, de acuerdo al artículo 5¹³ de la Ley General

¹⁰Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

¹¹Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

¹²Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:
IV. Los títulos de crédito; (...)

¹³Artículo 5.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

de Títulos y Operaciones de Crédito, son aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; así también la armónica interpretación de los diversos 150¹⁴, 151¹⁵ y 152¹⁶ de la ley en cita, arroja que la acción cambiaria directa se ejercita, entre otros supuestos, en caso de falta de pago o de pago parcial, contra el suscriptor, sea en su carácter de aceptante o en su carácter de avalista, y que mediante esta acción, el beneficiario, o último tenedor, puede reclamar el pago de las cantidades que amparan los títulos de crédito, así como, de los intereses moratorios convenidos, o al tipo legal, en su caso, desde el día del vencimiento. Esas condiciones accionarias se surten en la especie, según se explica:

Como sustento del reclamo, el demandante adjuntó a su escrito inicial un título de crédito del que se desprende la actualización de los requisitos exigidos por el artículo 170¹⁷ de la Ley General de Títulos y

¹⁴ Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita:

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

¹⁵ Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; deregreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

¹⁶ Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

¹⁷ Artículo 170. El pagaré debe contener :

I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero ;

Operaciones de Crédito, pues si bien, éste prevé que el pagaré debe contener: a) la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, b) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, c) el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, d) la época y el lugar del pago, e) la fecha y el lugar en que se suscriba el documento y, f) la firma del suscriptor, no menos cierto es que cada uno de esos supuestos se surten en el instrumento exhibido como base de la acción.

En efecto, dicho documento se tiene a la vista al momento de emitir este fallo, y de él se advierte la mención expresa de ser pagaré, suscrito el día dieciocho de marzo del dos mil veintidós, de cuyo contenido se desprende que **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, se obligó a pagar, incondicionalmente, a la orden de **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, la cantidad de **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”** (*cantidad que fue previamente aclarada por el accionante, en términos del artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, f. 13*), en esta plaza, el **“ELIMINADO (06 PALABRAS)”**, como también se advierte en éste, el pacto sobre el pago de intereses moratorios a razón del 5% (cinco por ciento) mensual, sobre la suma amparada **“ELIMINADO (07**

-
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
IV. La época y lugar de pago;
V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

PALABRAS)”, para el caso que el mismo no fuera pagado en la fecha de su vencimiento.

Asimismo, al reverso del **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** base de la acción se advierte que **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, endoso en propiedad dicho documento, cumpliendo con las formalidades establecidas en los dispositivos 29¹⁸ y 34¹⁹, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a favor del hoy accionante **“ELIMINADO (04 PALABRAS)”**.

Luego, si conforme con el precepto legal antes invocado, el fundatorio reúne la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, entonces se trata de documento que por su naturaleza trae aparejada ejecución a la luz del artículo 14²⁰ de la ley en cita, y constituye prueba preconstituída de la acción ejercida en términos del primero de los invocados numerales en relación con lo previsto por los

¹⁸Artículo 29

El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

¹⁹Artículo 34

El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula sin mi responsabilidad o alguna equivalente.

²⁰Artículo 14.- Los documentos y los actos a que éste título se refiere, sólo producirá los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

diversos 1²¹ y 5 de la ley precitada, y 1391 fracción IV del Código de Comercio; por tanto, surte sus efectos respecto al derecho literal en él contenido, al permitir conocer las aspiraciones reales y posibles del acreedor, así como, las obligaciones de la deudora, considerando que las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho; esto es, tiene el carácter de ejecutivo, lo que jurídicamente se traduce en elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba a favor de quien lo presenta para su cobro, pues conforme con la Sección Primera del Capítulo I, Título I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su contenido se encuentran reunidos los elementos relativos a la incorporación, legitimación y literalidad, entre otros; atendándose el primero a que ese documento lleva incorporado un derecho, es decir, el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición de aquél; de tal modo, que sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; así la incorporación del derecho al instrumento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del mismo; generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden

²¹Artículo 1.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consigne, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

ejercitarse sin necesidad estricta del documento, pero tratándose de título de crédito éste es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse sino es en función del instrumento y condicionado por él; luego, la legitimación es una consecuencia de la incorporación, pues para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito.

Así la legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo; el primero consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título la obligación que en él se consigna; en tanto que, la legitimación pasiva se refiere al suscriptor del documento, por cuya situación es la deudora y, por tanto, la obligada en el título de crédito, a cumplir su obligación, de la cual, sólo se libera pagando a quien aparezca como titular del documento; luego, si en la especie el exhibido como base de la acción fue suscrito en beneficio de **"ELIMINADO (03 PALABRAS)"**, y ésta a su vez lo endosó en propiedad a favor de **"ELIMINADO (04 PALABRAS)"**, éste último, posee la facultad de exigir²² de la obligada en aquél, es decir, de **"ELIMINADO (03 PALABRAS)"**, a cumplir su obligación, de la cual, sólo puede liberarse pagando.

²²Por su propio derecho o través de representante o de endosatario en procuración.

Elementos que hacen procedente tanto la vía ejecutiva mercantil como la acción cambiaria directa, conforme a lo previsto por los numerales 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de ahí, que a la luz del dispositivo 1296²³ del Código de Comercio, al relatado documento se le obsequie valor probatorio pleno.

Tanto más, cuando **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, al momento de ser requerida de pago reconoció la deuda, pues indicó a la licenciada **“ELIMINADO (04 PALABRAS)”**, actuaria judicial adscrita a la Central de Actuarios en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, que efectivamente firmó el **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** basal, pero que no contaba con la cantidad adeudada en ese momento; por lo que, la declaración vertida en ese sentido y al momento de ser requerida de pago, constituye una confesión cuando en ella la aquí demandada ha aceptado la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, y que adquiere relevancia en el caso concreto, a la luz de los artículos 1211²⁴ y 1287²⁵ del Código de

²³Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento no sólo la firma.

²⁴Artículo 1211.- La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

²⁵Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII

Comercio, y cuando fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas, sobre un hecho propio y concerniente a este asunto, ante persona depositaria de la fe pública, como lo es la actuaria judicial adscrita a la Central de Actuarios en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares.

Ello es así considerando que al momento de haber sido requerida de pago, dicha emplazada reconoció el adeudo reclamado, derivado precisamente del título base de la acción; implicando ello una confesión, atendiendo que, el requerimiento de pago, como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, la citada ejecutora con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investida, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos precitados, dicha demandada ha reconocido deber a la parte actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se está reconociendo la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo de la obligada; de ahí que a tal revelación deba otorgársele pleno valor probatorio en términos del artículo que se viene citando, aun cuando no haya sido ratificado ante la presencia judicial, pues ello no lo priva

de eficacia jurídica, en tanto que la ratificación no es un acto estrictamente necesario para que surta sus efectos, toda vez que está autorizado plenamente por el artículo 1212²⁶ del mismo catálogo legal, y podrá no ser perfectible, como reza el diverso 1235²⁷ de la misma legislación, más no desprovisto, en absoluto, de valor legal.

Criterio que encuentra apoyo, además, en lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 37/99²⁸, de rubro: *CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.*

Asimismo, la suscripción del **“ELIMINADO (01 PALABRA)”**, fecha de vencimiento e incumplimiento de pago, se encuentran corroborados con la confesión ficta de **“ELIMINADO (01 PALABRA)”**, quien en audiencia de fecha cinco de septiembre del año que transcurre (f. 49), y al amparo del dispositivo 1232 fracción I²⁹ del

²⁶Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

²⁷Artículo 1235.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión.

²⁸CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.

En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

²⁹Artículo 1232.- El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

Código de Comercio, por falta de asistencia injustificada a absolver posiciones, se le tuvo por confesa de las posiciones previamente calificadas de legales; de modo que se le tuvo por admitido en lo que al caso interesa que: conoce a **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**; que el **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** que suscribió a favor de **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”** fue el día **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**, con fecha de vencimiento el **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**, por la cantidad de **“ELIMINADO (08 PALABRAS)”**, pactándose intereses a razón del 5% (cinco por ciento) mensual; y que a la fecha no ha pagado el **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** aludido, ni los intereses.

Confesión que merece valor probatorio pleno, en términos del artículo 1287³⁰ del Código de Comercio, en virtud de que las posiciones reconocidas fictamente por el demandado, son hechos que corresponden al litigio que nos ocupa, además de ser conocidos (esos hechos) por la propia absolvente, sobre todo, porque lejos de estar contradichos, se encuentran adminiculados con el **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** base de la presente acción; de ahí, el valor probatorio otorgado a dicha confesión. Sin que al efecto, obste el

I. Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones;

³⁰Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concierne al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

reconocimiento que de manera ficta realiza la demandada, respecto a que adeuda la cantidad de **“ELIMINADO (09 PALABRAS)”**, derivado del **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** basal, ya que la propia parte accionante previo a la radicación del presente asunto, aclaró que la cantidad que reclamaba a la demandada era la de **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**.

Al respecto cobra aplicación la tesis II.2º.C.168.C, cuyo rubro y contenido rezan;

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fíctamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la

excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado."

Ello atendiendo además que dicha emplazada no compareció a juicio, no hizo pago de las prestaciones reclamadas, no se opuso a la ejecución ni aportó medios de base tendentes a desvirtuar la eficacia del título exhibido; luego, atendiendo el derecho literal de éste, es incuestionable que la enjuiciada de referencia está obligada a realizar el pago de la suma amparada con letra en el basal, esto es, atendiendo que dicho **"ELIMINADO (01 PALABRA)"** contiene la cantidad con número **"ELIMINADO (01 PALABRA)"** y con letra **"ELIMINADO (06 PALABRAS)"**, lo que implica que la cantidad con número y letra son diferentes; sin embargo, conforme al numeral 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras; situación por la cual dicho pagare vale por la cantidad escrita con letra, que es la de **"ELIMINADO (07 PALABRAS)"**.

Bajo ese estado de cosas se concluye, válidamente, que **“ELIMINADO (04 PALABRAS)”**, probó los extremos de la acción cambiaria directa ejercida en contra de **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**; en consecuencia, es procedente condenar a ésta, a pagar al accionante, la cantidad de **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** (**“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**), por concepto de suerte principal, amparada en el pagaré base de la acción.

Ahora bien, bajo el inciso b), del capítulo de las prestaciones, el demandante también reclamó el pago de intereses moratorios a razón del 5% (cinco por ciento) mensual, más los que se sigan venciendo.

Sobre tal exigencia, cabe hacer la siguiente reflexión:

Conforme a la tesis II.10.33 C (10a.), titulada: *USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS)*³¹, y a las consideraciones de la Primera

³¹USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).

De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a.J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "[PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS](#)

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) titulada [PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN \[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 \(10a.\) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 \(10a.\)\]](#)³², es evidente

[MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN \[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 \(10a.\) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 \(10a.\)\]](#).", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo [174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

³² PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis [1a./J. 132/2012 \(10a.\)](#), así como [1a. CCLXIV/2012 \(10a.\)](#), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo [1o. constitucional](#) ordena que todas las

que la usura, en relación a los intereses ordinarios e intereses moratorios, debe estudiarse por el juzgador con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte; esto es, el estudio de tales supuestos es obligación del juzgador, aún de oficio.

Para ese efecto, y en primer lugar, debemos entender por usura: *el interés excesivo en un préstamo*³³, como la *actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho*³⁴ o como el *interés excesivo o*

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo [21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo [174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

³³Conforme al Diccionario de la Real Academia Española.

³⁴DE PINA, Rafael, et, al, *DICCIONARIO DE DERECHO*, Porrúa, 17ª edición, México, 1991, p. 495.

*desproporcionado, comparado con los usuales en el mercado*³⁵.

En segundo lugar, debe atenderse que, conforme al artículo 362³⁶ del Código de Comercio, los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento (6%) anual; en este orden debe entenderse también, la obligación de pago exigida al amparo de lo dispuesto en los diversos 152 fracción II, y 174 párrafo segundo³⁷, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con esa precisión, queda claro que en los actos mercantiles rige la voluntad contractual, prevista en el artículo 78³⁸ del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme al 2º³⁹ dispositivo de la Ley General

³⁵*Idem.*

³⁶Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

³⁷Artículo 174

Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos (...) 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.
(...)

³⁸Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

³⁹Artículo 2

Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

antes mencionada, por tratarse de uno de los elementos esenciales de las convenciones comerciales y por no existir en contrario disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, por tanto, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

Sin embargo, una nueva interpretación nacida de las diversas reformas de las normas del derecho nacional e internacional, como son las efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once, que conducen a una nueva conformación de la ley suprema, permite establecer que en los convenios en materia de comercio, la libertad contractual tiene la limitante prevista por el numeral 77⁴⁰ del Código de Comercio, esto es, tiene que versar sobre convenciones lícitas, ya que las ilícitas no producen obligación ni acción.

En ese sentido, si bien el anotado dispositivo 174, segundo párrafo, no establece límite para el pacto de intereses en caso de mora, pues la voluntad de las

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto;
II.- Por la Legislación Mercantil general, en su defecto;
III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos; y
IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

⁴⁰Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

partes rige -en principio- para dicho acuerdo, en correlación con lo dispuesto por el numeral 78 de la codificación mercantil, no menos cierto es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, proscribire la usura; esto es, si bien la ley mercantil prevé la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos basados en el principio de libre contratación, también lo es que atento al contenido de los artículos 21, inciso 3⁴¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1⁴² de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos en la eventualidad del cobro de intereses excesivos por constituir usura. Permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional, sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos.

Sobre ese aspecto, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, determinó que el artículo 77 del Código de Comercio, es conforme con el

⁴¹Artículo 21°

Derecho a la Propiedad Privada

(..)

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁴² Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; sin embargo, la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconveniente, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios, de ahí que el precepto legal en comento debe inaplicarse en el caso concreto; ello teniendo como sustento la tesis de rubro: *INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*⁴³.

⁴³INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio *pacta sunt servanda*, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno- establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige -en principio- para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribía la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los

En ese orden, y si el vocablo exceso o excesivo se refiere a la cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito⁴⁴, entonces, es claro que el juzgador, al ejercer un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, debe atender:

a) La interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) La interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios”.

⁴⁴Diccionario de la Real Academia Española

c) La inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo cual no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así las cosas, queda claro que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio supletorio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora (*ya que no fue ni ha sido la voluntad del legislador federal mexicano, establecer un límite al interés convencional*), pues en los actos mercantiles rige la voluntad contractual, tal como se advierte del artículo 78 del mencionado Código; en cuya situación, y por remisión expresa del artículo 2 de la ley mercantil en cita, es supletorio el Código Civil Federal en lo tocante al rédito por mora, toda vez que aun cuando el numeral 362 del Código de Comercio establece un interés legal moratorio del 6% anual, lo cierto es que dicho precepto regula únicamente el interés moratorio, pero no contiene disposición alguna referente a su proporcionalidad como sí lo establece el Código Civil Federal en su artículo 2395⁴⁵, pues si bien éste prevé que el interés legal anual es del nueve por ciento, y el

⁴⁵Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

convencional aquél que fijen los contratantes, también prevé la posibilidad de que el convencional pueda reducirse hasta el equivalente al legal, si aquél es tan desproporcionado que haga creer fundadamente que el acreedor abusó del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor; es decir, en esa disposición está prevista la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios y mucho menos fija un porcentaje en tal sentido.

Ahora bien, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, entonces también debemos observar lo que sobre ese particular dispone el Código Penal Federal, en sus artículos 386⁴⁶ y 387 fracción VIII⁴⁷, conforme a los cuales la usura es la estipulación de intereses superiores a los *usuales en el mercado*.

Por su parte, el artículo 2311⁴⁸ del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece un

⁴⁶Artículo 386. Comete el delito de fraude en que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa alcanza un lucro indebido[...].

⁴⁷Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

[...]

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta, ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

⁴⁸Artículo 2311.- El interés legal será el doce por ciento anual. El interés convencional será el que fijen libremente los contratantes; pero cuando este interés sea por lo menos superior al interés bancario y tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o del estado de necesidad del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá, con efectos retroactivos, reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. Si el interés pactado se estipuló en especie, el importe del interés que se cause, se estimará tomando en cuenta el precio del mercado de la especie convenida en el tiempo y lugar en que el

interés legal del 12% (doce por ciento) anual, y el convencional aquel que fijen los contratantes; estableciendo la posibilidad de reducirlo hasta el porcentaje legal, si aquel es superior al interés bancario, y tan desproporcional que haga creer que el acreedor abusó del apuro pecuniario, inexperiencia, ignorancia o estado de necesidad del deudor.

Asimismo, tenemos que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro *PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE*⁴⁹, apuntó algunos parámetros guía

deudor deba hacer la devolución de los bienes prestados o en su defecto a juicio del juez, por el que determinen los peritos que para el caso se designen.

⁴⁹PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de

para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés; a saber, si de las constancias de autos se aprecian los elementos de convicción siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervengan en la suscripción del contrato de crédito, y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) Destino o finalidad del crédito;
- d) Monto del crédito;
- e) Plazo del crédito;
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye únicamente un parámetro de referencia;

una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 402. 1a./J. 47/2014 (10a.) (con registro 2006795).

variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

h) Las condiciones del mercado; y,

i) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Sin embargo, de la diversa tesis XXVII.3o.24 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época, con número de registro 2008693, titulada: PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)⁵⁰, se desprende

⁵⁰PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.). En la citada jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Finalmente, expresó que los parámetros objetivos de evaluación de usura pueden ser considerados "si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos", esto es, "solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos". Ahora bien, estos últimos enunciados no significan que necesariamente deban existir pruebas de todos y cada uno de los mencionados parámetros objetivos para poder evaluar la existencia de usura pues, de entenderse así, se desconocería la índole casuística que debe imprimirse a ese análisis. En efecto, la propia jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) establece que la desmesura del interés debe ponderarse conforme a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, considerando los parámetros objetivos expresamente señalados y otros que generen convicción en el juzgador. Así pues, la jurisprudencia reconoce que los parámetros enlistados no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso. Además, la regla de que los parámetros objetivos deben probarse mediante constancias de actuaciones no es absoluta, pues no se requiere de pruebas, por ejemplo, para demostrar los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de interés bancarias y la variación del índice inflacionario nacional difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. Así pues, conforme a la interpretación integral, armónica y razonable de la jurisprudencia, los enunciados que se comentan deben entenderse en este sentido: los parámetros

que en los juicios en donde se evalúe si existe usura, no necesariamente pueden existir pruebas de todos y cada uno de esos parámetros, de ahí que sea válido analizar sólo algunos de ellos, como en el caso sería el estudio de la tasa de interés bancaria precisada en el inciso g) de dichos parámetros.

Ello en atención a lo previsto en los numerales 386 y 387 fracción VIII del Código Penal Federal, y 2311 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya precisados, pues de tales dispositivos se desprende que se considera usura cuando se estipulan intereses superiores a los *usuales en el mercado*, así como la posibilidad de reducir el interés pactado cuando éste sea superior al *interés bancario*, y tan desproporcional que haga creer que el acreedor abusó del apuro pecuniario, inexperiencia, ignorancia o estado de necesidad del deudor.

Máxime cuando de acuerdo al criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.3o.C.238 C (10a.), con número de registro 2012626, de rubro: "INTERÉS USURARIO. SI EL ADEUDO DERIVA DE UN PRÉSTAMO QUE SE GARANTIZÓ CON UN PAGARÉ, Y NO FUE CUBIERTO OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA PRUEBA

objetivos de evaluación que requieran de prueba sólo podrán considerarse si efectivamente están acreditados mediante constancias que obren en autos.

Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro XVI, Marzo de 2015; Pág. 2443. 1a./J. 47/2014 (10a.) (con registro 2006795).

DE QUE EL ACREEDOR TENGA COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL PRESTAR DINERO, DEBE ACUDIRSE A LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REGULA EL BANCO DE MÉXICO, PARA SU REDUCCIÓN”⁵¹, en los casos en que el adeudo reclamado derive de un préstamo garantizado con un pagaré que se encuentre vencido, y no esté acreditado que el acreedor se dedique a la actividad primordial de prestar dinero, será válido, a efecto de determinar en su caso, el interés usurario, acudir a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, particularmente, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), para clientes no totaleros.

Luego, si el monetario aquí exigido emana de un título de crédito denominado **“ELIMINADO (01 PALABRA)”**, mismo que de acuerdo a la fecha estipulada para su pago (**“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**), se encuentra vencido, y del sumario no existe prueba alguna que

⁵¹INTERÉS USURARIO. SI EL ADEUDO DERIVA DE UN PRÉSTAMO QUE SE GARANTIZÓ CON UN PAGARÉ, Y NO FUE CUBIERTO OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA PRUEBA DE QUE EL ACREEDOR TENGA COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL PRESTAR DINERO, DEBE ACUDIRSE A LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REGULA EL BANCO DE MÉXICO, PARA SU REDUCCIÓN.

Con base en los lineamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecidos en la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, cuando el interés usurario deba reducirse, el interés legal no puede tomarse como base para reducirlo, sino que ha de atenderse a diversos factores que estén probados en el juicio. Por ello, si el adeudo reclamado deriva de un préstamo que se garantizó con un pagaré que no fue cubierto oportunamente, pero no hay prueba de que el acreedor tenga por actividad primordial prestar dinero, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, particularmente, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, cuya información es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque se obtiene de la página de Internet del Banco de México y que hace prueba plena, en razón de que es un organismo público que regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito.

demuestre fehacientemente que el acreedor tenga como actividad primordial el préstamo de dinero, entonces, de la actualización de cada una de las circunstancias precitadas, resulta apropiado atender las tasas de interés ya referidas, a efecto de determinar la posible usura.

Bajo esa razón y para estar en condiciones de determinar si el interés moratorio pactado en los basales constituye un acto de usura, por sobrepasar los promedios de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, habrá que remitirse a la información que al efecto proporciona el citado Banco, a través de su página de internet oficial, pues es éste, quien entre otras funciones, regula las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras a fin de que sean seguros y expeditos, y tal institución tiene el objetivo prioritario de preservar el valor de la moneda nacional a lo largo del tiempo y, de esta forma, contribuir a mejorar el bienestar económico de los mexicanos⁵², por tanto, como organismo merecedor de la confianza de la sociedad, sus determinaciones constituyen un punto de referencia en la legal ponderación de diversas prestaciones monetarias, tan cierto es ello que el legislador, en los artículos 1345 Bis

⁵²<http://www.banxico.org.mx>

8⁵³ y 1414 Bis 19⁵⁴ del Código de Comercio, y en auxilio para efectos de cuantificación de diversos rubros, nos remite a los valores inherentes que, sobre cada caso, determine o dé a conocer el Banco de México.

Así se tiene que, en el **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** base de esta acción se pactó el pago de intereses por mora a la tasa del 5% (cinco por ciento) mensual, con vencimiento al **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio, la deudora está obligada al pago de intereses moratorios desde el día siguiente al del vencimiento de aquél documento, esto es, del **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**

En consecuencia, como valor de referencia para determinar si el interés pactado es excesivo o desproporcionado, comparado con los usuales en el mercado, habrá de considerarse la Tasa de Interés

⁵³Artículo 1345 bis 8.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

(...)

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

(...)

⁵⁴Artículo 1414 bis 19.- El actor, en tanto no realice la entrega al demandado del remanente de recursos que proceda en términos del artículo 1414 bis 17, fracción III, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, por ser ésta aplicable a tarjetas de crédito otorgadas a personas físicas -como en el caso lo es la demandada **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”** - y de menor costo, tomando en cuenta la aplicable en el mes y año correspondientes a la fecha de suscripción del **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** base de la acción (**“ELIMINADO (04 PALABRAS)”**), por ser dicha fecha, en la cual se pactó la tasa de interés moratorio en estudio, y luego, compararla con la tasa pactada en el mismo.

Por lo que, en relación al cuadro comparativo denominado tasas y precios de referencia de la tasa de interés efectiva promedio ponderada para los clientes no totaleros, sin promociones⁵⁵, de las distintas instituciones financieras, emitido por el Banco de México, correspondiente al mes de marzo del año dos mil veintidós, se desprende el parámetro siguiente:

Tasa efectiva promedio ponderado por saldo de tarjetas de crédito (CR)	Ene-Feb 2022	Mar-Abr 2022	May-Jun 2022
Clientes no totaleros sin promociones	48.90	49.91	49.44

Como es de advertirse, la tasa de interés efectiva promedio ponderada para los clientes no

⁵⁵<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF840&locale=es>

totaleros, sin promociones, correspondiente al mes de marzo del dos mil veintidós resulta inferior, y por mucho, a la tasa moratoria pactada en el fundatorio de la acción, pues si ésta fue fijada en un 5% (cinco por ciento) mensual, basta con realizar una multiplicación de la misma por los doce meses que tiene el año ($5\% \times 12 = 60\%$), lo que da como resultado una tasa del 60% (sesenta por ciento) anual, la cual es excesiva, pues rebasa el valor fijado para la citada tasa de interés efectiva promedio ponderada del mes de marzo del dos mil veintidós, ya señalada (49.91% anual), equivalente a 4.15% mensual.

Luego, si por usura debemos entender el interés excesivo en un préstamo, o bien la actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho o como el interés excesivo o desproporcionado, comparado con los usuales en el mercado, entonces, con base en este último supuesto y en la ya anotada tasa de interés efectiva promedio ponderada del mes de marzo del dos mil veintidós, puede concluirse, válidamente, que la tasa de interés fijada en el basal, a la luz del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **sí constituye usura** en franca transgresión a lo establecido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que, por ende, su pacto en el documento base constituye una

convención ilícita que, por lógica consecuencia, no produce obligación ni acción, tal como lo dispone el diverso 77 del Código de Comercio.

Ante esa situación, y considerando que, como ya se refirió, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado criterio de que cuando existan varias interpretaciones jurídicamente validas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. De manera que para determinar un límite para el cobro de intereses moratorios (como se ha desarrollado en párrafos que anteceden), en caso de que los réditos se excedan, el juez está en posibilidad de reducirlos, sin que pueda considerarse que ello trae como consecuencia absolver de su pago, o su reducción hasta el interés legal.

Ello es así, porque si bien es cierto, que del contenido del artículo 77 del Código de Comercio se desprende que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio, no menos cierto es que la materia mercantil de que se trata, supone, por su propia naturaleza, la existencia de una ganancia, ya que los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un

dinero extra en concepto de intereses, lo que es lógico, pues de lo contrario ningún prestamista particular o institución de crédito, se desprendería de un dinero a recuperar en el futuro con riesgos, y sin poder disponer de él durante la vigencia del préstamo.

Por lo cual, partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, se considera justo que se esté a las tasas intermedias de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para los clientes no totaleros, sin promociones, que cobran los bancos anualmente, específicamente aquella que rigió en el mes de **“ELIMINADO (05 PALABRAS)”**, que es la fecha en que se suscribió el **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** accionario y en la cual se pactó el interés moratorio aludido; esto es, a la tasa de 49.91% (cuarenta y nueve punto noventa y uno por ciento) anual, equivalente al 4.15% mensual.

Así las cosas, en atención al principio de seguridad jurídica y partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil

y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el apartado 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios estos no sean usurarios, este órgano jurisdiccional concluye que, para no violentar el derecho humano del enjuiciado, en lo tocante a que se les pueda condenar al pago de un interés moratorio usurero, debe aplicarse la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para los clientes no totaleros, sin promociones del mes de marzo del año dos mil veintidós, pues si bien, dicha tasa es calculada diariamente por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, es necesario considerar la tasa intermedia anual de los años antes referidos, para el caso concreto, con la finalidad de fijar una tasa de interés moratoria a cargo de la parte deudora, que resulte proporcional y acorde con la voluntad de las partes, pues del análisis del documento base de la acción se colige que la intención plasmada fue convenir una tasa superior a la legal (6% anual) por concepto de intereses moratorios, de la cual cabe señalar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, tiene precisamente una periodicidad anual.

Tal discernimiento encuentra apoyo, en las ya citadas tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.), y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros siguientes: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)] y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

Así como en la tesis XXVII.1o.1 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con número de registro 2010851, decima época, visible en el disco óptico en comento, que literalmente reza:

INTERESES MORATORIOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCIÓN RESULTE ILEGAL, DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A

LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USURARIOS, TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)]. El artículo 362 del Código de Comercio permite la convención por concepto de intereses en caso de mora, o bien, que en el supuesto de que no se hayan pactado se estará al tipo legal que corresponde al seis por ciento anual. Ahora bien, a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se estableció que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la interpretación más amplia o extensiva cuando se trate de derechos protegidos, lo que estatuye como prerrogativa fundamental la aplicación del principio pro persona; asimismo, el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos específicos tutela el derecho a la propiedad privada, prohibiendo la usura como forma de explotación del hombre por el hombre y obliga al Estado a garantizar que se cumpla esa prerrogativa. Ahora bien, sobre el tema la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones, entonces debe proceder también de oficio y reducir los intereses para fijar la condena respectiva sobre una tasa que no resulte excesiva mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que tenga a la vista al momento de resolver; de ahí que es inconcuso que la determinación de usura en el pacto de réditos por mora, no lleve a sostener que cuando una convención resulte ilegal debe considerarse como no acordada, pues debe estarse a la hipótesis descrita en el artículo 362 del Código de Comercio, para el supuesto de que no se haya establecido un importe específico por concepto de interés, ya que dicha legislación mercantil contiene dos supuestos que se excluyen entre sí, por lo que sólo en el caso de que las partes no

hayan estipulado importe de intereses se estará al tipo legal; de lo contrario, la autoridad judicial que conozca del juicio mercantil deberá abordar de oficio la legalidad de éstos y, en el supuesto de considerarlos usurarios, tendrá la facultad de reducirlos prudencialmente, como se expuso en la jurisprudencia de mérito.

Mismo criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio de amparo directo civil 306/2016⁵⁶.

Bajo esas consideraciones, y tocante a lo exigido bajo el inciso b) del capítulo de las prestaciones de la demanda, se reduce la tasa moratoria pactada en el basal del 60% anual, equivalente al 5% mensual, a la tasa de 49.91% (cuarenta y nueve punto noventa y uno por ciento) anual, equivalente al 4.15% mensual; en consecuencia, se condena a **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, a pagar al demandante los intereses moratorios causados, a partir del día siguiente al del vencimiento del basal (**“ELIMINADO (05 PALABRAS)”**) y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, a razón del 49.91% (cuarenta y nueve punto noventa y uno por ciento) anual, equivalente al 4.15% mensual, cuya

⁵⁶ Al resolver el amparo interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por este Juzgado, en el expediente 189/2015-III, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por José Delgado García en contra de Juana Hernández Cuadra. Aida Cas

cuantificación se reserva para la etapa de ejecución de esta sentencia.

Por último, tomando en consideración que la presente sentencia no se condenó de manera absoluta a todas las prestaciones reclamadas, es decir, no fue totalmente adversa a la demandada, ya que respecto al rubro de intereses moratorios, los mismos fueron reducidos del 5% (cinco por ciento) mensual al 49.91% (cuarenta y nueve punto noventa y uno por ciento) anual, tal como se advierte de lo condenado en párrafos anteriores, por ello, no es procedente condenar a la enjuiciada al pago los gastos y costas procesales en esta instancia, previstos por el artículo 1084 fracción III⁵⁷ del Código de Comercio.

Cobra aplicación a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala del Tribunal Supremo, con número de registro 2015691, décima época, de rubro y texto siguiente:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENACIÓN A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III,

⁵⁷Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados.

[...]:

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observando en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando

procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

A fin de que la demandada cumpla de manera voluntaria con el pago llano de los rubros a que ha sido condenado en párrafos que anteceden, con apoyo en el artículo 1079⁵⁸ fracción VI del Código de Comercio, se le concede un término de tres días hábiles, a partir del día siguiente en que sea requerida para tal efecto, una vez que la presente resolución sea ejecutable, en caso de no

⁵⁸Artículo 1079. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

VI.-Tres días para todos los demás casos

hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de la presente sentencia.

Con apoyo en el artículo 1068⁵⁹, del Código de Comercio, notifíquese personalmente a las partes esta resolución, para tal efecto, turne la segunda secretaria de acuerdos los autos a la Central de Actuarios en materia mercantil del Distrito Judicial de Tabares, a fin de que en observancia de dicho numeral y del diverso 60⁶⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, agote la notificación ordenada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además, con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328 y 1330, del Código de Comercio, y se,

RESUELVE

⁵⁹Artículo 1068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

I Personales o por cédula;

II Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

III Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las lista de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

IV Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;

V Por correo certificado, y

VI Por telégrafo certificado.

⁶⁰Artículo 60.- Son obligaciones y atribuciones de los secretarios actuarios de los juzgados civiles y familiares, las siguientes:

I. Recibir las actuaciones que les sean turnadas y practicar las notificaciones, ejecuciones, aseguramientos que procesan con arreglo a derecho y las demás diligencias ordenadas por los jueces; y

II. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes.

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil.

SEGUNDO. **“ELIMINADO (04 PALABRAS)”**, probó los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada, en contra de **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, quien se condujo en rebeldía; en consecuencia,

TERCERO. Se condena a **“ELIMINADO (03 PALABRAS)”**, a pagar ala accionante, la cantidad de **“ELIMINADO (01 PALABRA)”** **“ELIMINADO (07 PALABRAS)”**, por concepto de suerte principal, amparada en el pagaré base de la acción.

CUARTO. Se condena a la reo mercantil aludida, a pagar al demandante los intereses moratorios causados, a partir del día siguiente del vencimiento del basal y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, a razón del 49.91% (cuarenta y nueve punto noventa y uno por ciento) anual, equivalente al 4.15% mensual, cuya cuantificación se reserva para la etapa de ejecución de esta sentencia.

QUINTO. No ha lugar a condenar a la enjuiciada aludida, al pago de los gastos y costas causados en esta instancia, en virtud lo expuesto en el considerativo correspondiente de la presente resolución.

SEXTO. Se concede a la demandada de referencia, un término de tres días hábiles, a partir del día siguiente en que sea requerida para tal efecto, una vez que la presente resolución sea ejecutable, para el cumplimiento voluntario de la condena que es impuesta en esta sentencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a su costa a la ejecución forzosa de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes esta resolución, y cúmplase; para tal efecto, turne los autos la Segunda Secretaria de acuerdos a la Central de Actuarios en materia mercantil del Distrito Judicial de Tabares, a fin de que agote con oportunidad la notificación ordenada.

Así lo resolvió y firma, en definitiva, el licenciado Prudencio Nava Carbajal, Juez de Primera Instancia del Estado de Guerrero, adscrito al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, ante la licenciada Tomasa Abarca Abarca, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

P.N.C.^E.M.O.

Publicado a la hora señalada electrónicamente en la lista de acuerdo del día _____ de noviembre del año dos mil veintidós. Conste.

Siendo las nueve horas del día _____ de noviembre del dos mil veintidós de, la licenciada Tomasa Abarca Abarca, Segunda Secretaria de Acuerdos, turna este expediente a la a la Central de Actuarios en materia Mercantil del Distrito Judicial de Tabares, adscrita a este juzgado, a fin de que en observancia a lo que disponen el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, y dentro del plazo establecido en el artículo 1068 fracción I del Código de Comercio, notifique esta resolución, en forma personal, a cada una de las partes del juicio. Conste.

La presente sentencia fue dictada en el expediente 193/2022-II, relativo a un juicio ejecutivo mercantil, y causó ejecutoria por ministerio de ley, en términos de lo previsto por los artículos 356 fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, por disposición de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, al no haber sido recurrida por las partes dentro del término establecido por la ley, como fue acordado en el proveído de veinte de enero del año dos mil veintitrés.